

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02799/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00709/VACHASO/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por el Departamento de Jurídico Laboral del 01 al 31 de julio del 2016. b). Organigrama del Departamento de Jurídico Laboral con los nombres, puestos y categorías de TODOS los servidores públicos adscritos a esta

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

dependencia tomando como fecha de corte el 31 de julio del 2016 (nómina, listas de raya y honorarios). c). Programa Operativo Anual 2016 del Departamento de Jurídico Laboral y del Segundo Reporte Trimestral de Evaluación. d). Manual de Procedimientos del ejercicio fiscal 2016. e). Manual de Organización del ejercicio fiscal 2016. Agradecemos su pronta respuesta.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis emitió respuesta a la solicitud de información, en la cual manifiesta en términos generales lo siguiente: *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: SE ANEXA RESPUESTA”,* al respecto es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados “OFICIOS RECIBIDOS JULIO.rar” y “OFICIOS ENVIADOS JULIO.rar”, cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Se recibió la información incompleta” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Únicamente se recibió la información solicitada del inciso a). Toda la documentación recibida y generada por el Departamento de Jurídico Laboral del 01 al 31 de julio del 2016. Omitiendo entregar la siguiente información:

b). Organigrama del Departamento de Jurídico Laboral con los nombres, puestos y categorías de TODOS los servidores públicos adscritos a esta dependencia tomando como fecha de corte el 31 de julio del 2016 (nómina, listas de raya y honorarios). c). Programa Operativo Anual 2016 del Departamento de Jurídico Laboral y del Segundo Reporte Trimestral de Evaluación. d). Manual de Procedimientos del ejercicio fiscal 2016. e). Manual de Organización del ejercicio fiscal 2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02799/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha quince de septiembre de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe de justificación.

7. Cierre de Instrucción. En fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis respectivamente, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión en fecha nueve de septiembre de la anualidad en curso, esto es, al décimo segundo día hábil de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el RECURRENTE, en términos del artículo 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta; (...)”

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación, [REDACTED], solicitó información del Sujeto Obligado en supuesta representación de la persona

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

jurídico colectiva [REDACTED] sin que exhiba documento legal que acredite la personalidad con que se ostenta.

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncia respecto de la calidad con la que se ostenta el **solicitante**, a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución, ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Así, en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, si bien dice tratarse de una persona moral cuya razón o denominación social es [REDACTED], lo cierto es que se observa que no proporcionó el documento que tenga por acreditada su constitución como persona moral y tampoco proporcionó un nombre certero de su representante, quien fue señalado como [REDACTED], por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el solicitante, en el presente asunto, se trata de

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

una persona física o una persona jurídico colectiva, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido).

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser

anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del RECURRENTE a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por la Constitución Federal.

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación como si se hubiera interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente, la constitución de la supuesta persona moral, así como tampoco haber referido representante cierto que los hiciera identificables.

Cuarto. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del hoy recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información que faltase.**

Quinto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad que le proporcionara:

- a) *Toda la documentación recibida y generada por el Departamento de Jurídico Laboral del 01 al 31 de julio del 2016.*
- b) *Organigrama del Departamento de Jurídico Laboral con los nombres, puestos y categorías de TODOS los servidores públicos adscritos a esta dependencia tomando como fecha de corte el 31 de julio del 2016 (nómina, listas de raya y honorarios).*
- c) *Programa Operativo Anual 2016 del Departamento de Jurídico Laboral y del Segundo Reporte Trimestral de Evaluación.*
- d) *Manual de Procedimientos del ejercicio fiscal 2016.*
- e) *Manual de Organización del ejercicio fiscal 2016.*

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado en fecha veinticuatro de agosto del año en curso, informó lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ANEXA RESPUESTA." (sic)

Al respecto, es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados "OFICIOS RECIBIDOS JULIO.rar" y "OFICIOS ENVIADOS JULIO.rar", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En esta tesitura, resulta pertinente precisar que si bien es cierto que el recurrente se inconforma con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e interpuso recurso de revisión, en el que señaló como acto impugnado la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud del recurrente, y señalando como motivos de inconformidad sustancialmente que:

"Únicamente se recibió la información solicitada del inciso a). Toda la documentación recibida y generada por el Departamento de Jurídico Laboral del 01 al 31 de julio del 2016. Omitiendo entregar la siguiente información: b). Organigrama del Departamento de Jurídico Laboral con los nombres, puestos y categorías de TODOS los servidores públicos adscritos a esta dependencia tomando como fecha de corte el 31 de julio del 2016 (nómina, listas de raya y honorarios). c). Programa Operativo Anual 2016 del Departamento de Jurídico Laboral y del Segundo Reporte Trimestral de Evaluación. d). Manual de Procedimientos del ejercicio fiscal 2016. e). Manual de Organización del ejercicio fiscal 2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."(sic)

De lo citado con anterioridad se advierte que el recurrente únicamente se inconforma por que el Sujeto Obligado no dio respuesta a los requerimientos identificados con los incisos b), c), d), y e), es decir, no señaló motivo de inconformidad alguno para combatir la información relativa a la documentación recibida y generada por el Departamento Jurídico Laboral del uno al treinta y uno de julio del dos mil dieciséis.

Por tal motivo, es de mencionar que si bien es cierto que el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, sin embargo cierto lo es que éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, en consecuencia los mismos deben declararse como atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo

anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, en sentido contrario lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Al respecto es de suma importancia mencionar que si bien es cierto que en el presente asunto, el recurrente no realizó alguna manifestación para combatir lo relacionado con la información generada y recibida por el Departamento Jurídico Laboral del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, sin embargo también cierto lo es que este Órgano Garante con la finalidad de verificar que la información remitida en respuesta por el sujeto obligado correspondiera a la solicitado por el recurrente procedió a la revisión de la documentación en comento, detectando que en fecha cuatro de julio del presente año, el encargado del Departamento Jurídico Laboral elaboró su informe de actividades en el que entre otras cosas se precisó que se atendieron un total de 90 audiencias durante el periodo de abril a junio de 2016 y se agregó un listado con 90 nombres, de lo mencionado con anterioridad es de precisarse que este Órgano Garante no tiene la certeza si las audiencias a las que se hace referencia en el documento en mención versen sobre procedimientos o juicios en trámite o concluidos, razón por la cual se considera que el sujeto obligado debió testar el nombre de las referidas personas, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que se trata de particulares que entablaron un juicio en contra del referido Ayuntamiento, motivo por el cual con la finalidad de no entorpecer el trámite de los mismos, así como para evitar que las personas mencionadas en el listado en mención puedan ser identificados o identificables debió testar los nombres, circunstancia que en la especie no sucedió; ante tal circunstancia el Pleno de este Organismo Garante de conformidad con el artículo 190 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina dar vista al Contralor Interno del ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por otra parte, respecto a la información relativa al **organigrama del Departamento de Jurídico Laboral con los nombres, puestos y categorías de todos los servidores públicos adscritos a esta dependencia tomando como fecha de corte el 31 de julio del 2016 (nómina, listas de raya y honorarios)**, es preciso establecer que la legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, no prevé dentro de las obligaciones de transparencia el organigrama con el nivel de disgregación solicitado por el **recurrente**, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, para mejor proveer a la presente resolución y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del particular, este Instituto determina, de manera enunciativa y no limitativa, que la información que puede dar satisfacción a la solicitud de la peticionaria, es la estructura Orgánica del **Sujeto Obligado**, en términos de la fracción II del artículo 92 de la Ley de Transparencia vigente y aplicable en el estado, que dispone:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; "

Cabe destacar que el artículo transcrito se encuentra armonizado y previsto de manera análoga con el artículo 70 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta aplicable en la entidad lo dispuesto por los "LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis; que en su anexo 1 determina los Criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, características y forma de organización de la información que publicarán y actualizarán en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, los sujetos obligados determinados en el artículo 23 de la Ley General y el artículo 3 fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de México que a la letra establecen:

De la Ley General de Transparencia:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier

autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal. “

De la Ley de Transparencia vigente en la entidad:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley; ...”

Así, con fundamento en los artículos citados, resulta aplicable lo dispuesto en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales supraindicados, relacionados con la fracción II del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, que prevé lo relativo a la estructura orgánica que se analiza; así los Lineamientos disponen:

“El sujeto obligado incluirá la estructura orgánica que da cuenta de la distribución y orden de las funciones que se establecen para el cumplimiento de sus objetivos conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados y codificados cuando así corresponda, mediante los catálogos de Áreas y de clave o nivel del puesto, de tal forma que sea posible visualizar los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u otro ordenamiento que le aplique.

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Se deberá publicar la estructura vigente, es decir, la que está en operación en el sujeto obligado y ha sido aprobada y/o dictaminada por la autoridad competente. En aquellos casos en los que dicha estructura no corresponda con la funcional, deberá especificarse cuáles puestos se encuentran en tránsito de aprobación por parte de las autoridades competentes. Si la estructura aprobada se modifica, los sujetos obligados deberán aclarar mediante leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, cuáles son las áreas de reciente creación, las que cambiaron de denominación (anterior y actual) y aquéllas que desaparecieron. Esta leyenda se conservará durante un trimestre, el cual empezará a contar a partir de la actualización de la fracción.

Los sujetos obligados que no tengan estructura orgánica autorizada deberán incluir una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, que explique la situación del sujeto obligado.

La estructura orgánica deberá incluir al titular del sujeto obligado y todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas, institutos o los que correspondan, incluido el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los sujetos obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación que se le dé.

Asimismo, se publicará la estructura orgánica de la administración paramunicipal, desconcentrada y de los diversos institutos con que cuentan los municipios, ayuntamientos o delegaciones.

En cada nivel de estructura el sujeto obligado deberá incluir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales contratados y/o a los miembros integrados de conformidad con las disposiciones aplicables (por ejemplo, en puestos honoríficos o que realicen actos de autoridad). Todos los sujetos obligados deberán incluir una leyenda que especifique claramente que los prestadores de servicios profesionales reportados no forman parte de la estructura orgánica en virtud de que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura orgánica.

Cada nivel de la estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, además de los(as) prestadores(as) de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas.

Además, se publicará un hipervínculo al organigrama completo, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto del titular del sujeto obligado hasta el nivel de jefatura de departamento u homólogo y, en su caso, los prestadores de servicios profesionales y/o cualquier otro tipo de personal adscrito

Respecto de los sujetos obligados que no forman parte de los organismos gubernamentales la estructura orgánica hará referencia a los cargos equivalentes conforme a su normatividad interna.

La información a que se refiere esta fracción deberá guardar coherencia con lo publicado en las fracciones III (facultades de cada área), VI (indicadores de objetivos y resultados), VII (directorío), VIII (remuneración), IX (gastos de representación y viáticos), X (número total de plazas), XI (servicios profesionales por honorarios), XII (declaraciones patrimoniales), XIII (unidad de transparencia) XIV (convocatorias a concursos) XVII (información curricular y sanciones) y XVIII (servidores Públicos con sanciones) del artículo 70 de la Ley General. Los catálogos de clave o nivel del puesto y el de la denominación de los puestos serán las llaves que enlacen con el resto de la información."

De lo expuesto se colige que cada **Sujeto Obligado** deberá publicar su estructura orgánica vigente conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados y codificados cuando así corresponda, mediante los catálogos de Áreas y de clave o nivel del puesto; cada nivel de estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, además de los(as) prestadores(as) de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas; asimismo, deberá publicar un hipervínculo al organigrama completo, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto del titular del sujeto obligado hasta el nivel de jefatura de departamento u homólogo y, en su caso, los prestadores de servicios profesionales y/o cualquier otro tipo de personal adscrito.

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

También prevé los casos en que la estructura orgánica no corresponda con la estructura funcional o cuando la aprobada se modificada.

De tal forma, la normatividad analizada determina la fuente obligacional que impone al **Sujeto Obligado** el deber para generar, poseer o administrar la información relacionada con su estructura orgánica, en donde conste información relacionada con la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad en el que se incluya el Departamento de Jurídico Laboral solicitada por el hoy recurrente.

Al respecto es de suma importancia mencionar que no debe pasar desapercibido que el Bando Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad en sus artículos 39 y 116 señalan lo siguiente:

"Artículo 39.- Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, aprobará para el buen funcionamiento la estructura municipal;

Gobierno Solidario

I. Secretario del H. Ayuntamiento;

II. Tesorero Municipal;

III. Contralor Municipal;

IV. Administración;

V. Planeación;

VI. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal

VII. Desarrollo Social;

VIII. Educación;

IX. Cultura;

X. Cronista Municipal;

XI. Salud;

XII. Juventud;

XIII. Atención a la Mujer;

Municipio Progresista

I. Obras Públicas;

II. Desarrollo Urbano;

III. Servicios Públicos;

IV. Industria, Comercio y Normatividad;

V. Comunicaciones y Transportes.

I. Desarrollo Económico;

II. Fomento y Vinculación Empresarial;

III. Protección al Medio Ambiente;

Sociedad Protegida

I. Sindicatura;

II. Gobierno;

III. Jurídico;

IV. Coordinador de Oficiales Calificadores y Mediadores;

V. Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos;

VI. Desarrollo Metropolitano

VII. Comunicación Social;

VIII. Coordinador de Registros Civiles;

IX. Defensoría de los Derechos Humanos;

X. Seguridad Pública;

De los Organismos Públicos Descentralizados

I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE)

*III. Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento (ODAPAS)*

Dirección de Jurídico

*Artículo 116.- Actuará en los juicios y demandas que se vea involucrada la
administración municipal defendiendo los intereses de este, así mismo tendrá
las siguientes facultades:*

*I. Participar activamente en la vinculación y realización de inventarios, así
como en la regularización de los bienes muebles e inmuebles propiedad de
gobierno municipal para lo cual se coordinara con las áreas correspondientes;*

*II. Brindar asesoría legal a la población en cualquier etapa procesal, de lo cual
llevara un registro hasta la culminación de las mismas de lo cual rendirá el
informe respectivo a su superior jerárquico;*

*III. Fomentar la cultura del derecho ofreciendo pláticas y promoviendo los
actos jurídicos necesarios para la población en general;*

IV. Coadyuvar con las demás unidades administrativas que lo requieran; y

*V. Las demás que el H. Ayuntamiento u otros ordenamientos legales aplicables
a la materia le impongan.*

De los dispositivos legales en comento se advierte con toda claridad que en plena observancia de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad a propuesta del Presidente Municipal, aprobará para el buen funcionamiento la estructura municipal, entre la cual se encuentra contemplada la Dirección Jurídica, cabe resaltar que, si bien el particular solicitó información del Departamento Jurídico Laboral en la que se proporcionarían los nombres, puestos y categorías de los servidores públicos adscritos al referido

departamento, lo cierto es que los lineamientos referidos no determinan la obligación de insertar en la estructura orgánica el nombre, puestos y categoría de los servidores públicos de cada **Sujeto Obligado**, por lo que en el presente caso, no tienen el deber de generar la información al nivel de disgregación solicitado, es decir, el **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información pública que se le requiera y obre en sus archivos en el estado en que ésta se encuentre, en consecuencia, no tiene la obligación de elaborar un documento *ad hoc* al interés del particular, discernimiento de esta ponencia que encuentra sustento en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, así como en el criterio Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces denominado **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, IFAI, actualmente llamado INAI, que disponen:

De la Ley de Transparencia vigente:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Criterio 09-10:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que si bien la normatividad en materia de Transparencia no prevé la generación de un organigrama como obligación a cargo de los Sujetos obligados, dicha obligación existe dentro de los documentos que deben remitir las entidades fiscalizables, entre ellos los Municipios, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México “OSFEM”, tal como lo disponen los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2016, en los cuales se advierte el formato denominado “*Requerimiento de información que alimenta el indicador de documentos para el desarrollo institucional*”, dentro del cual los entes referidos deben hacer mención si cuentan o no con un organigrama actualizado y autorizado, teniendo la obligación en el caso de contar con el documento que reporte una vigencia mínima de tres años o cuando sufra modificaciones de remitirlo anexo al formato de referencia, tal y como se observa de las representaciones siguientes de los citados Lineamientos:

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

 Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales 						
	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
CONSECUTIVO	DISCO 6					

13	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE DOCUMENTOS PARA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL	4,13 Y 24	4, 13 Y 10	4, 13 Y 8	4, 13 Y 18	4,13, Y 20
----	---	-----------	------------	-----------	------------	------------

 Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales 	
DISCO 6 "Información de Evaluación Programática"	
6.1	Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto (PbRM-02a)
6.2	Matrices de Indicadores para Resultados 2016, por Programa Presupuestario y Dependencia General (PbRM-01 e)
6.3	Fichas Técnicas de Diseño de Indicadores Estratégicos o de Gestión 2016 (PbRM-01d)
6.4	Fichas Técnicas de Seguimiento de Indicadores 2016 de Gestión o Estratégicos (PbRM-08b)
6.5	El Sistema de Avance Mensual (SIVAMEN) con el sello de recibido por la Dirección General de Planeación y Gasto Público (DGPYP)
6.6	Los Estados de Cuenta Bancarios de los Fondos FISMDF y FORTAMUNDF de ejercicio fiscal 2016
6.7	El mapa de Pobreza Municipal, con el cual identifica las zonas para asignar los recursos de la FISMDF (fuente de información: CONEVAL, COESPO, INEGI, etc.)
6.8	Requerimiento de información que alimenta el indicador de Competencia Laboral del Tesorero Municipal
6.9	Requerimiento de información que alimenta el indicador de Competencia Laboral del Secretario del Ayuntamiento
6.10	Requerimiento de información que alimenta el indicador de Competencia Laboral del Contralor Interno Municipal
6.11	Requerimiento de información que alimenta el indicador de Competencia Laboral del Director de Obras
6.12	Requerimiento de información que alimenta el indicador de Competencia Laboral del Director de Desarrollo Económico
6.13	Requerimiento de información que alimenta el indicador de Documentos para el Desarrollo Institucional
6.14	Requerimiento de información que alimenta el indicador de Transparencia en el Ámbito Municipal
6.15	Avance Trimestral de Metas de Actividad por Proyecto (AM) del formato PbRM-08c
Nota: Los Ayuntamientos, Sistemas Municipales DIF, Organismos Descentralizados de Agua y Saneamiento e Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte deberán remitir el disco 6 en un tanto.	

De las imágenes anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado debió presentar dicho formato al OSFEM y por ende, debió remitir el organigrama actualizado y

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

aprobado, por lo que resulta que dicha información, de manera enunciativa, también puede ser el documento idóneo para satisfacer el punto de la solicitud planteada por el particular que ahora se analiza.

No es desapercibido a este Instituto que dentro de los Lineamientos emitidos para el año 2016 no se incluyó el formato respectivo para dar cumplimiento a dicha obligación, no obstante en los Lineamientos para el año 2015, se encuentra previsto dicho formato autorizado por el OSFEM, como se ilustra enseguida:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



LOGO

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE
 DOCUMENTOS PARA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL**

MUNICIPIO: _____ AL _____ DE _____ DE _____ A _____ NUM. _____

REQUERIMIENTOS	RESPUESTA				OBSERVACIONES
Favor de detallar si cuenta con los siguientes documentos:	SI	En Proceso	No	Período de Vigencia	
Manual de organización					
Organograma actualizado y aprobado					
Reglamento interior de trabajo					
Manuales de procedimientos					

NOTA: Este formato es de carácter semestral y deberá presentarse en junio y diciembre de cada año en sesión de trabajo. Asimismo, deberá tener evidencia de los documentos que se piden en alguna muestra de tres años y, en su caso, sus actualizaciones o modificaciones.

APARTADO DE FIRMAS

Ejecutor

Responsable

Director de Administración

266

Considerando lo anterior, este Instituto para mejor proveer al derecho de acceso a la información del peticionario, estima procedente ordenar al **Sujeto Obligado** haga entrega de los documentos de los cuales se derive el organigrama del Departamento Jurídico Laboral del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, lo anterior es así toda vez que no se debe perder de vista que el **Sujeto Obligado** al momento de emitir su respuesta relacionada con la información recibida y generada por el referido Departamento, se advierte que si existe el mismo, lo anterior es así que toda vez que del análisis de los documentos se aprecia que los oficios generados son signados por el encargado del Departamento Jurídico Laboral del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, respecto a los documentos recibidos se advierte que los mismo están dirigidos al mismo servidor público.

Por otra parte es de suma importancia mencionar que del análisis realizado a la solicitud del hoy recurrente se advierte que estableció lo siguiente:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por el Departamento de Jurídico Laboral del 01 al 31 de julio del 2016. b). Organigrama del Departamento de Jurídico Laboral con los nombres, puestos y categorías de TODOS los servidores públicos adscritos a esta dependencia tomando como fecha de corte el 31 de julio del 2016 (nómina, listas de raya y honorarios)." (sic)

Énfasis añadido

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En primer término, es necesario hacer alusión que en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el presente asunto se aplica suplencia con la finalidad de precisar que en el presente asunto el **recurrente** solicitó que le fuera entregada la nómina, lista de raya y honorarios del Departamento Jurídico Laboral del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad correspondiente al treinta y uno de julio del dos mil dieciséis

Una vez precisado lo anterior, es menester señalar que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado en el municipio libre, el cual se ejerce por el Ayuntamiento, también llamado comúnmente Cabildo.

Por otra parte, el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal que estarán subordinadas a este servidor público, mientras que el artículo 87 del mismo ordenamiento legal establece que el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

- I. La secretaría del ayuntamiento;*
- II. La tesorería municipal.*
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*

Por otro lado cabe precisar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

De todo lo anterior, se advierte que el **Sujeto Obligado** transgrede el derecho de acceso a la información accionado por el particular, toda vez que no emitió una respuesta a la solicitud folio 00709/VACHASO/IP/2016, aunado a lo anterior, es de suma importancia hacer notar que la información solicitada constituye una obligación de transparencia común que el **Sujeto Obligado** genera, administra y posee en sus archivos, ello conforme a lo previsto por el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que se encuentra posibilitado a entregarla a la peticionaria, en términos de los artículos aplicables de la referida normatividad, motivo por el cual los motivos de inconformidad hechos valer en el presente medio de impugnación, resultan fundados.

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otra parte, para efectos de dar claridad a la presente resolución, se advierte que la "nómina" es una forma de control de pago; en nuestra legislación no existe como tal una definición de "recibos de nómina" o "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Si bien es cierto, nuestra legislación no establece la definición de "nómina", este término se encuentra contemplado en el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, tal y como se muestra a continuación:

*"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:
(...)"*

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

(...)

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido).

A lo anterior se suma, lo establecido en los artículos 94 fracción I y 99 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales hacen mención a las remuneraciones de los servidores públicos y que refieren lo siguiente:

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
(...)*

*Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:
(...)*

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

Así también, la Regla 2.7.5.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, indica que para los efectos de los artículos 29, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el comprobante fiscal digital CFDI, en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

De los preceptos legales citados, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

En base a lo anterior, resulta aplicable los artículos 1, 2 y 220-K fracciones II y IV y último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

...

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;
(...)*

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, ya que las relaciones de trabajo entre servidores públicos y las instituciones públicas o dependencias públicas del Estado de México, se deben regir por el ordenamiento legal antes citado, el cual mandata a las instituciones públicas, incluyendo los municipios, conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica. Máxime que todos los servidores públicos

tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."

A mayor abundamiento conviene hacer mención que de conformidad a los Lineamientos para la integración del Informe Mensual del 2016 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los cuales están constreñidos a observar el Sujeto Obligado en el presente asunto, ello de conformidad los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México¹, las Tesorerías de los Municipios dentro de la información que deben rendir de manera mensual al referido Órgano, se contempla la información relativa a la nómina del Municipio, como se observa de la siguiente imagen:

¹ "Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.
- II. Información presupuestal.
- III. Información de la obra pública.
- IV. Información de nómina.
- (...)"

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Así, las cosas es de mencionar que los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes (Formato xls), 4.2 Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls), 4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls), 4.4 Reporte de

Altas y Bajas del Personal (Formato xls), 4.5 Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de Honorarios (CFDI), 4.6 Comprobantes Fiscales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI), 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI), 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls) y 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls). Lo anterior se aprecia con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia.

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

Asimismo, los LINEAMIENTOS DE CONTROL FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha once de julio de dos mil trece, vigentes a partir de esa fecha, en su punto 69 establecen:

SUELDOS Y SALARIOS POR PAGAR

[...]

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

69. El Tesorero o en su caso, el titular del área administrativa, deberá cerciorarse que haya un recibo firmado por cada pago de nómina, o cualquier pago relacionado con servicios personales, que se haga a los servidores públicos.

De lo anteriormente expuesto, este Instituto advierte que respecto al periodo que se solicita la información, el Tesorero Municipal debe contar con un recibo firmado por los pagos de nómina o pagos en los cuales se registran las remuneraciones otorgadas a los servidores públicos municipales.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos correspondiente a un periodo determinado; en consecuencia la información solicitada por el hoy recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

En consecuencia, resulta evidente que el Sujeto Obligado en el presente asunto, cuenta con las facultades para generar la información materia de la solicitud del recurrente, motivo por el cual el **Sujeto Obligado** deberá hacer la entrega en versión pública de la información correspondiente a la nómina de la quincena del treinta y uno de julio del dos mil dieciséis de los servidores públicos adscritos al Departamento Jurídico Laboral del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, documento que tal y como se aprecia en líneas anteriores de acuerdo a lo que señala la ley es generada, poseída y administrada por este.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente entregar la información solicitada, lo anterior es así, toda vez que se trata de información que debe obrar en sus archivos y que consecuentemente tiene el carácter de información pública.

Ello se afirma así, ya que toda la información que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones tendrá el carácter de información pública y por ende será accesible de manera permanente a cualquier persona en privilegio del principio de máxima publicidad, por lo que se encuentran posibilitados a entregarla cuando se les requiera y obre en su archivos; resultando aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 41 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Por lo antes expuesto y atendiendo a que se ordena se realice la entrega de la información relativa a nómina del Departamento Jurídico Laboral, dicha entrega debe realizarse en versión pública en términos del considerando sexto.

Por lo que hace la información relacionada el programa operativo anual dos mil dieciséis del Departamento Jurídico Laboral y del segundo reporte trimestral de evaluación, al respecto es de suma importancia hacer la precisión que no se debe perder de vista que los artículos 39 y 116 Bando Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad contemplan a la Dirección Jurídica como unidad administrativa del referido Ayuntamiento, así como algunas de las funciones que debe desempeñar, por lo que si bien es cierto que el recurrente solicito información relativa al Departamento Jurídico Laboral del Sujeto Obligado, cierto lo es también que en la legislación en comento no se advierte la existencia de algún dispositivo legal que haga referencia al departamento referido por el recurrente, empero lo anterior con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública este Instituto advierte que considerando una revisión amplia de la Legislación relacionada al Programa Operativo Anual, este se encuentra

vinculado con el Proyecto de Presupuesto de Egresos de cada una de las Entidades de la Administración Pública y los Municipios de la entidad, a través del cual se establecen una congruencia entre las acciones y las estrategias a realizar en un lapso determinado de tiempo.

A mayor precisión, se entiende por Programa Operativo Anual aquel documento que establece en concreto de acción a corto plazo y que emerge del plan a largo plazo, el cual contiene los elementos (objetivo, estrategia, meta y acción) que permiten la asignación de recursos humanos y materiales a las acciones que harán posible el cumplimiento de las metas y objetivos de un proyecto específico.²

Conforme a lo que aquí se expone el documento solicitado por el particular tiene por objeto proyectar, junto con el presupuesto, la serie de metas y acciones que habrán de desarrollarse en el periodo de una anualidad, lo cual permite basar el presupuesto en los resultados que se planean al momento de su elaboración.

De ahí que en la actualidad, se identifica el conocido Programa Operativo Anual con el Presupuesto Basado en Resultados Municipal (PBRM), de esta forma, el Programa Anual, constituye un componente del presupuesto por programas que es la base para transitar al presupuesto basado en resultados, en el cual se plasman los objetivos, estrategias, metas, indicadores y proyectos, de acuerdo a las prioridades del Plan de Desarrollo Municipal y las demandas de la sociedad, para ser traducidas

² Artículo 31 de LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACIÓN, PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en proyectos y acciones concretas a desarrollarse en el período presupuestal determinado.³

De tal manera, el primer apartado del Presupuesto basado en Resultados Municipal, lo integrará el Programa Anual a nivel municipio y se realiza por parte del responsable del área de planeación quien integrará el documento con base en la información proporcionada por cada una de las dependencias generales y organismos, lo cual servirá para sustentar la asignación de los recursos, que deberá presentarse y aprobarse por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo en el momento en que sea exhibido el proyecto de presupuesto.

En virtud de lo anterior se tiene que de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Código Financiero vigente en la entidad, a la fecha de presentación de la solicitud materia del presente recurso de revisión, ya se contaba con el documento requerido, como se aprecia de la lectura de los siguientes artículos:

“Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.”

“Artículo 302.- El Gobernador presentará a la Legislatura a más tardar el veintiuno de noviembre el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado. En el caso de los Municipios, el Presidente Municipal lo presentará al Ayuntamiento a más tardar el veinte de diciembre.”

Por lo tanto, se concluye que a partir del veinte de diciembre de dos mil quince el **Sujeto Obligado** tiene la posibilidad de poseer la información y entregarla, por lo que aunado a la circunstancia de que la solicitud de información pública fue

³ Ver Página 30 del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016.

presentada el día uno de agosto de dos mil dieciséis, entonces la información peticionada obra en sus archivos.

Adicional a lo anterior, se resalta que el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016 establece los documentos que integran el Programa Operativo Anual POA, el cual se compone de cinco formatos según se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN

30 de octubre de 2015

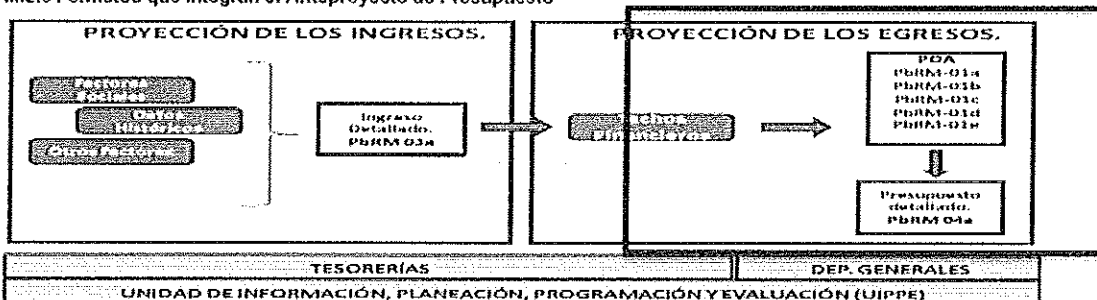
GACETA
DEL GOBIERNO

Página 39

Clave del Proyecto	Nombre del Proyecto	Servicios Personales \$	Gasto Operativo Capítulo 2000 (\$)	Gasto Operativo Capítulo 3000 (\$)	Transf. Capítulo 4000	Bienes Muebles e Inmuebles Capítulo 5000	Obras Públicas Capítulo 6000	Total \$
070102	Regulación y Control del Desarrollo Urbano	540,000	58,000	75,000	15,000	25,000	0	713,000
070103	Rehabilitación y Mantenimiento de Áreas Urbanas	910,000	132,000	114,000	25,000	35,000	3,080,000	4,296,000
Total		1,450,000	220,000	190,000	60,000	60,000	3,080,000	5,040,000

Para la asignación del presupuesto por partida específica del gasto y por proyecto, se realizarán dos tareas: la primera procede de la identificación del gasto directo, el cual se ubica para cada partida específica cuando éste sea el caso y la segunda se realiza utilizando el monto total del gasto indirecto de cada proyecto, mismo que se prorratea según el peso porcentual que muestra cada partida específica del gasto, ejercido en el año inmediato anterior.

III.2.6 Formatos que integran el Anteproyecto de Presupuesto



Para la integración del Anteproyecto de Presupuesto, además de los formatos PbRM, que integran el Programa Anual los cuales son PbRM 01a.- Identificación de la Dimensión Administrativa del Gasto; PbRM-01b.- Descripción del Programa; PbRM-01c.- Metas de actividad por Proyecto; PbRM-01d.- Ficha técnica de diseño de indicadores estratégicos o de gestión y PbRM-01e.- Matriz de Indicadores para Resultados por Programa presupuestario y Dependencia General, en los que se deben definir las necesidades y oportunidades del municipio, mismas que deben coincidir con Plan de Desarrollo Municipal para ser traducidas en proyectos y acciones concretas a desarrollarse en el periodo presupuestal determinado, se deberán integrar los formatos que identifiquen la asignación presupuestal por concepto de gasto como son los que a continuación se mencionan:

- Presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2016 (Presupuesto de Ingresos Detallado) (PbRM 03a).- En este formato se debe registrar los ingresos que se estiman recaudar para el siguiente ejercicio, antes de la publicación de la Ley de Ingresos, Participaciones Federales y Programas Federales y Estatales, el cual servirá como base para comunicar los techos financieros a cada una de las Dependencias Generales.

Proyección de los Egresos

La Tesorería una vez conociendo la proyección de ingresos podrá utilizar el siguiente formato para proporcionar a cada Dependencia General sus techos financieros, reflejando los gastos fijos e indirectos (servicios personales + materiales y suministros necesarios + servicios generales necesarios + gastos de deuda).

Las Dependencias Generales coordinadas por las Unidades de Información, Planeación, Programación y Evaluación serán las responsables de la realización de los siguientes formatos:

- Presupuesto de Egresos Detallado (PbRM 04a).- Este formato deberá registrar los proyectos por partida de gasto los cuales tendrán que coincidir con los formatos del Programa Anual (PbRM 01a, PbRM 01c) en estructura programática y gasto estimado por proyecto.

La Tesorería una vez conociendo la proyección de ingresos podrá utilizar el siguiente formato Presupuesto de Egresos Detallado PbRM 04a en el que se identifican los insumos para la ejecución de cada proyecto, iniciando, por parte de la Tesorería, con la asignación de los gastos fijos e irreductibles y dejando a consideración de las dependencias municipales los gastos directos alineados a cada proyecto, con base en el techo financiero comunicado para proporcionar a cada Dependencia General sus techos financieros, reflejando los gastos fijos e indirectos (servicios personales + materiales y suministros necesarios + servicios generales necesarios + gastos de deuda).

La Tesorería, con base en la información proporcionada en el formato PbRM 04a deberá integrar el siguiente formato:

En el análisis de cada uno de los formatos que integran el POA se advierte que su integración se compone de los formatos PBRM, que integran el Programa Anual, los cuales son: PbRM 01a.-Identificación de la Dimensión Administrativa del Gasto; PbRM-01b.- Descripción del Programa; PbRM-01c.- Metas de actividad por Proyecto; PbRM-01d.-Ficha técnica de diseño de indicadores estratégicos o de gestión y PbRM-01e.- Matriz de Indicadores para Resultados por Programa presupuestario y Dependencia General, en los que se deben definir las necesidades y oportunidades del municipio, mismas que deben coincidir con Plan de Desarrollo Municipal para ser traducidas en proyectos y acciones concretas a desarrollarse en el periodo presupuestal determinado, los cuales en su conjunto representan la totalidad de la información sobre la que deberá de pronunciarse el Sujeto Obligado.

No es desapercibido para este Instituto que en la solicitud de información pública el particular requirió el “Programa Operativo Anual 2016 del Departamento Jurídico Laboral”, ante lo cual es pertinente señalar que la programación se elabora por cada una de las Unidades y Dependencias que integran la Administración Pública Municipal, tal y como se infiere de lo previsto en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016.

“Una tarea importante de la Tesorería y la UIPPE consiste en definir conjuntamente a cada una de las Dependencias Generales y Auxiliares las responsabilidades en cuanto a la ejecución de Programas presupuestarios y proyectos por dependencia municipal; para apoyar este proceso en este manual se encuentra el formato denominado “Dimensión administrativa del gasto” (PbRM-01a)⁴; el cual permite identificar la asignación de recursos por Programa presupuestario, proyecto y Dependencia que realiza las acciones que permiten dar cumplimiento a objetivos definidos,

⁴ Este formato corresponde a uno de los seis que integran el Programa Operativo Anual.

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

asimismo asumir el compromiso y responsabilidad de cada unidad administrativa municipal en la entrega de resultados que benefician a la población o área de enfoque que atienden."

(Énfasis añadido)

Consiguientemente, el Programa Operativo Anual es un solo documento que integra los diferentes programas y acciones de las Unidades y Dependencias Administrativa municipales, de tal forma que es posible ordenar, en todo caso, la entrega de un solo POA, en el entendido que con ello se colmaría la solicitud del particular conforme a su solicitud de información.

Cabe destacar que el POA no sólo es susceptible de divulgarse por su naturaleza de interés público, sino que además se trata de información pública de oficio, esto es, aquel tipo de información que se ha establecido como una fórmula legislativa para el reconocimiento positivo del acceso a la información pública consistente en el deber del Estado de proporcionar al público de manera abierta, cierta información, usualmente a través de plataformas electrónicas, lo que se denomina información activa y que está a disposición del público de manera permanente, tal como lo refiere el artículo 92, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

IV. Las metas, objetivos e indicadores de las áreas de los sujetos obligados de conformidad con los programas de trabajo e informes anuales de actividades

*de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan de Desarrollo Municipal,
en su caso y demás ordenamientos aplicables;*

..."

Ahora bien, por cuanto hace a la información consistente en el segundo reporte trimestral de evaluación requerido por la solicitante, se precisa que dicho requerimiento está relacionado con las evaluaciones del Programa Operativo Anual denominadas "informes trimestrales Pbrm`s".

Al respecto, resulta pertinente mencionar que los informes trimestrales constituyen una obligación a cargo de la Dirección de Planeación conforme a lo ordenado por el artículo 50 fracción V del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del SUJETO OBLIGADO, que prevé:

"Sección Quinta

De la Dirección de Planeación Artículo 50.- Se encargará de orientar a"

"Artículo 50.- Se encargará de orientar a las dependencias y Unidades Administrativas Municipales para establecer su misión, definir sus propósitos y elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos.

Se impulsará la Planeación con la finalidad de normar el proceso y el desarrollo del Municipio, con el único objetivo de atender y proponer acciones, obras, bienes, servicios, que se deben realizar y proporcionar a la población en general, es decir, definir; el cómo realizar las tareas, donde llevarlas a cabo y bajo qué recomendaciones, normas y políticas se deben cumplir en cada una de estas para poder lograr los objetivos; Así mismo, la Dirección de Planeación deberá considerar los fenómenos y problemas más representativos del entorno municipal, las necesidades y los riesgos constantes, para asociarlos como Proyectos Prioritarios de alto impacto que son en beneficio de la población y su territorio, por lo que deberán promover que sean contemplados de origen en los proyectos del presupuesto de egresos;

Para lo cual la Dirección de Planeación tendrá las siguientes funciones:

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- I. Cumplir con la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;*
- II. Atenderá un seguimiento preciso de la ejecución, control, y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal;*
- III. Integrará las demandas y prioridades municipales que han de plantearse al Comité de Planeación para el desarrollo del Estado o en su caso a la Planeación Nacional;*
- IV. Dará seguimiento a la elaboración de los programas operativos anuales "POA'S";*
- V. Solicitará, recibirá y verificará la entrega adecuada de los informes trimestrales Pbrm's;*
- VI. Capturará en el sistema "PROGRESS DE CONTABILIDAD" los avances en las metas programadas;*
- VII. Coordinará la elaboración de los Manuales de Organización;*
- VIII. Coordinará la elaboración de los Manuales de Procedimientos;*
- IX. Atenderá las recomendaciones emitidas por el OSFEM;*
- X. Llevará a cabo la capacitación de los enlaces en las distintas dependencias del municipio;*
- XI. Realizará la reconducción de metas programáticas a fin de lograr una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de objetivos;*
- XII. Validará las reconducciones financieras que las dependencias hagan llegar a través de la Tesorería Municipal;*

En estas condiciones y después de todo el análisis vertido, resulta claro que la información de mérito fue generada en ejercicio de las atribuciones del **Sujeto Obligado** de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI; 4, párrafo segundo, 12, párrafo segundo y 24, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla, tal y como se observa en los referidos numerales, de los que se colige que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para solicitar información pública, entendiendo por ésta, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, misma que

deberá ser accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, en consecuencia lo procedente es ordenar que el Sujeto Obligado entregue la información omitida, en versión pública en términos del considerando sexto.

Por otra parte, respecto a los requerimientos del recurrente identificados con los incisos d) y e), consistentes en el Manual de Procedimientos y Manual de Organización del ejercicio fiscal 2016, debe precisarse que la naturaleza de la atención a las solicitudes de acceso a la información radica en que la información solicitada se trate de información pública, es decir, aquellos documentos que sean generados administrados o que posean los Sujetos Obligados, en razón del ejercicio de sus atribuciones; en otras palabras la información sobre la cual se petitiona el acceso necesariamente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ello de conformidad a los artículos 4, párrafo segundo, 12 fracción I y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

"Artículo 4.- (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...."

"Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 24.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: (...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, en la especie no debe pasar desapercibido que el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento alguno en relación a los requerimientos identificados con los incisos d) y e), que a pesar de haber requerido que se le proporcionara la información solicitada por el ahora recurrente, sin embargo no recibió respuesta alguna motivo por el cual este Órgano Garante considera de vital importancia citar la fuente obligacional para generar los referidos Manuales, no obstante lo anterior, resulta de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado en ningún momento negó dicha atribución, razón por la cual resulta necesario citar el contenido de los artículos 31, fracción I y 164 de la Ley Orgánica Municipal que a la letra señalan:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones...”

“Artículo 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal”

De los elementos normativos transcritos se desprende que dentro de las facultades atribuidas a los ayuntamientos se encuentra la de expedir y reformar, su bando municipal, sus reglamentos circulares y en general todas aquellas disposiciones administrativas que tenga por objeto regular el régimen de su competencia, es decir, lo relativo a su organización, la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus atribuciones.

Atribución que en el caso específico del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad se entiende que radica en primer término en su Dirección de Planeación, pues según lo establecido en su Bando Municipal vigente, dicha Dirección es la encargada de orientar a las dependencias y unidades administrativas municipales, para establecer su misión, definir sus propósitos y elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos, por ende entre sus atribuciones se encuentra la de coordinar la elaboración tanto de los manuales de organización como de procedimientos, tal como se desprende de su artículo 50 que se transcribe a continuación:

*Sección Quinta
De la Dirección de Planeación*

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 50.- Se encargará de orientar a las dependencias y Unidades Administrativas Municipales para establecer su misión, definir sus propósitos y elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos.

(...)

Para lo cual la Dirección de Planeación tendrá las siguientes funciones:

VII. Coordinara la elaboración de los Manuales de Organización;

VIII. Coordinara la elaboración de los Manuales de Procedimientos..."

Además, resulta alusivo referir que cuando el Ayuntamiento en sesión de cabildo deba llevar a cabo la aprobación del bando municipal, reglamentos, manuales y disposiciones de carácter normativo, es necesario que se manden éstos a los integrantes del ayuntamiento con una semana de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, para que puedan analizarlos, ello de conformidad a lo que señala el artículo 10 en su segundo párrafo del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad 2016, que se lee como sigue:

"Artículo 10.- (...)

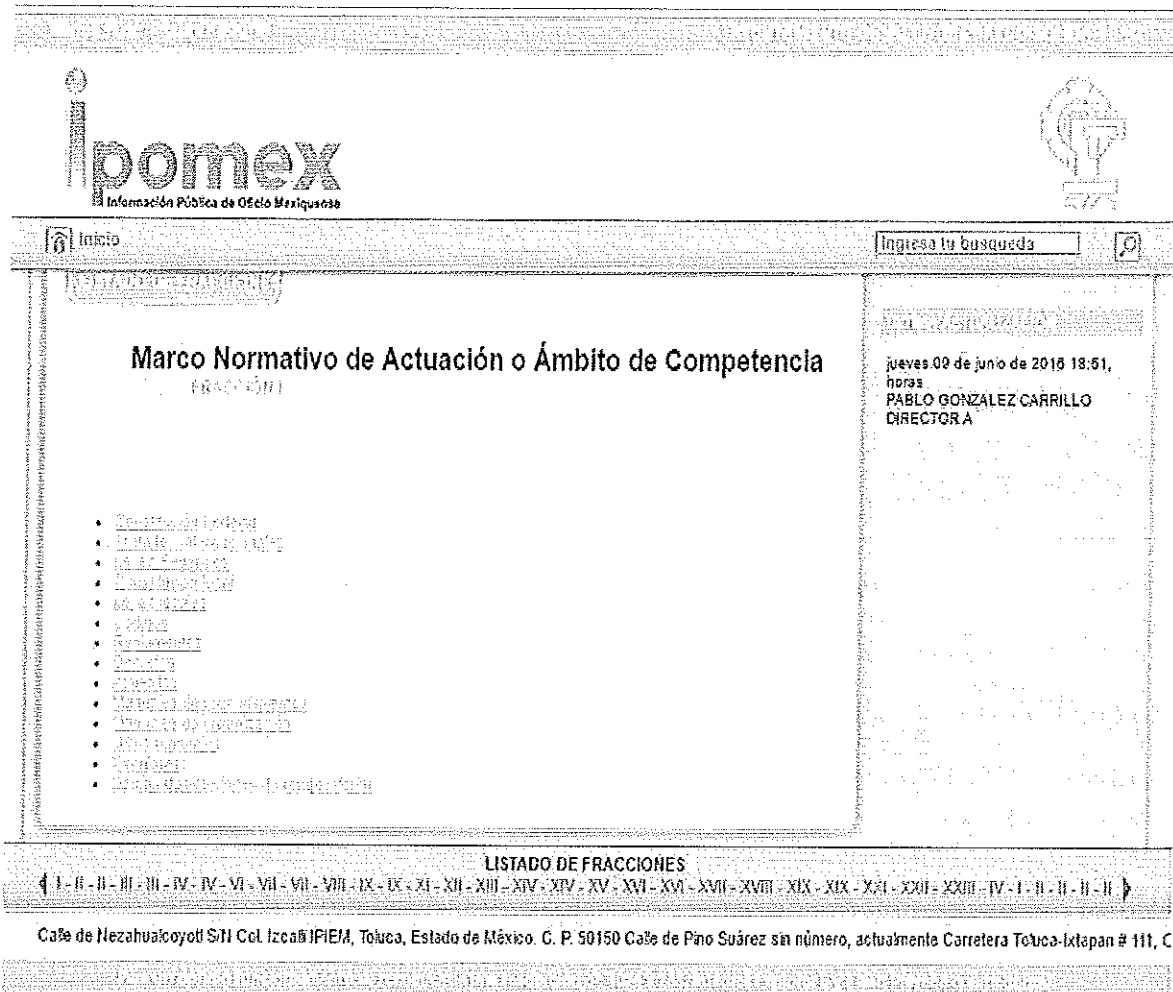
Cuando los puntos a tratar correspondan a la aprobación del Bando Municipal, reglamentos, manuales y/o disposiciones de carácter normativo, se deberá mandar a los integrantes del Ayuntamiento con una semana de anticipación a la celebración de la Sesión de Cabildo, para que los mismos puedan realizar un análisis completo del documento."

En sentido, y atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud, así como a lo señalado en los artículos aludidos con antelación, se denota que el Sujeto Obligado cuenta con las facultades expresas para satisfacer la solicitud formulada por el entonces solicitante, puesto que de explorado derecho se sabe que los manuales son

aquellas disposiciones normativas que contienen las bases mínimas que deben ser observadas para llevar a cabo un procedimiento, por ejemplo en el caso que nos ocupa, las bases que tiene el Sujeto Obligado para establecer los lineamientos para la estructura y funcionamiento de una dependencia de la administración pública municipal.

Ahora, en este orden de ideas, es menester precisar que si bien es cierto el recurrente en su motivo de inconformidad manifestó que la respuesta que recibió con motivo de su solicitud es incompleta, toda vez que únicamente recibió la documentación recibida y generada por el Departamento Jurídico Laboral, al respecto resulta conveniente destacar que el Sujeto Obligado no negó la existencia de los Manuales, sino que únicamente omitió pronunciarse al respecto, por lo que una vez precisado lo anterior, esta Ponencia se dio a la tarea de realizar la búsqueda del Manual de Organización, así como del Manual de Procedimientos, ambos de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en la siguiente dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/valledechalco/marcojuridico/10.web>, concretamente en el apartado de Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia, como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingrese la búsqueda

Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia
FRACCIÓN

- Secretaría de Gobierno
- Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano
- Secretaría de Hacienda y Finanzas
- Secretaría de Salud
- Secretaría de Educación
- Secretaría de Cultura
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Secretaría de Transportes y Comunicaciones
- Secretaría de Energía
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
- Secretaría de Economía
- Secretaría de Justicia
- Secretaría de Relaciones Exteriores
- Secretaría de Trabajo y Previsión Social
- Secretaría de Fomento
- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes
- Secretaría de Desarrollo Social
- Secretaría de Protección Civil
- Secretaría de Turismo
- Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano
- Secretaría de Obras Públicas
- Secretaría de Transportes y Comunicaciones
- Secretaría de Energía
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
- Secretaría de Economía
- Secretaría de Justicia
- Secretaría de Relaciones Exteriores
- Secretaría de Trabajo y Previsión Social
- Secretaría de Fomento
- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes
- Secretaría de Desarrollo Social
- Secretaría de Protección Civil
- Secretaría de Turismo
- Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano
- Secretaría de Obras Públicas

jueves 02 de junio de 2016 18:51, horas
PABLO GONZALEZ CARRILLO
DIRECTOR A

LISTADO DE FRACCIONES
I - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX - X - XI - XII - XIII - XIV - XV - XVI - XVII - XVIII - XIX - XX - XXI - XXII - IV - I - II - III - IV

Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Izcañ IPIEM, Toluca, Estado de México. C. P. 50150 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan # 111, C

Posteriormente se continuó con la búsqueda en los apartados denominados "Manuales de Procedimientos" y "Manuales de Organización" de los cuales no se obtuvo la información solicitada por la recurrente, circunstancia que se acredita con las capturas de pantalla que a continuación se insertan:

Inicio

Ingresa tu búsqueda

Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia

FRACCIONES

Manuales de procedimientos

Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia

FRACCIONES

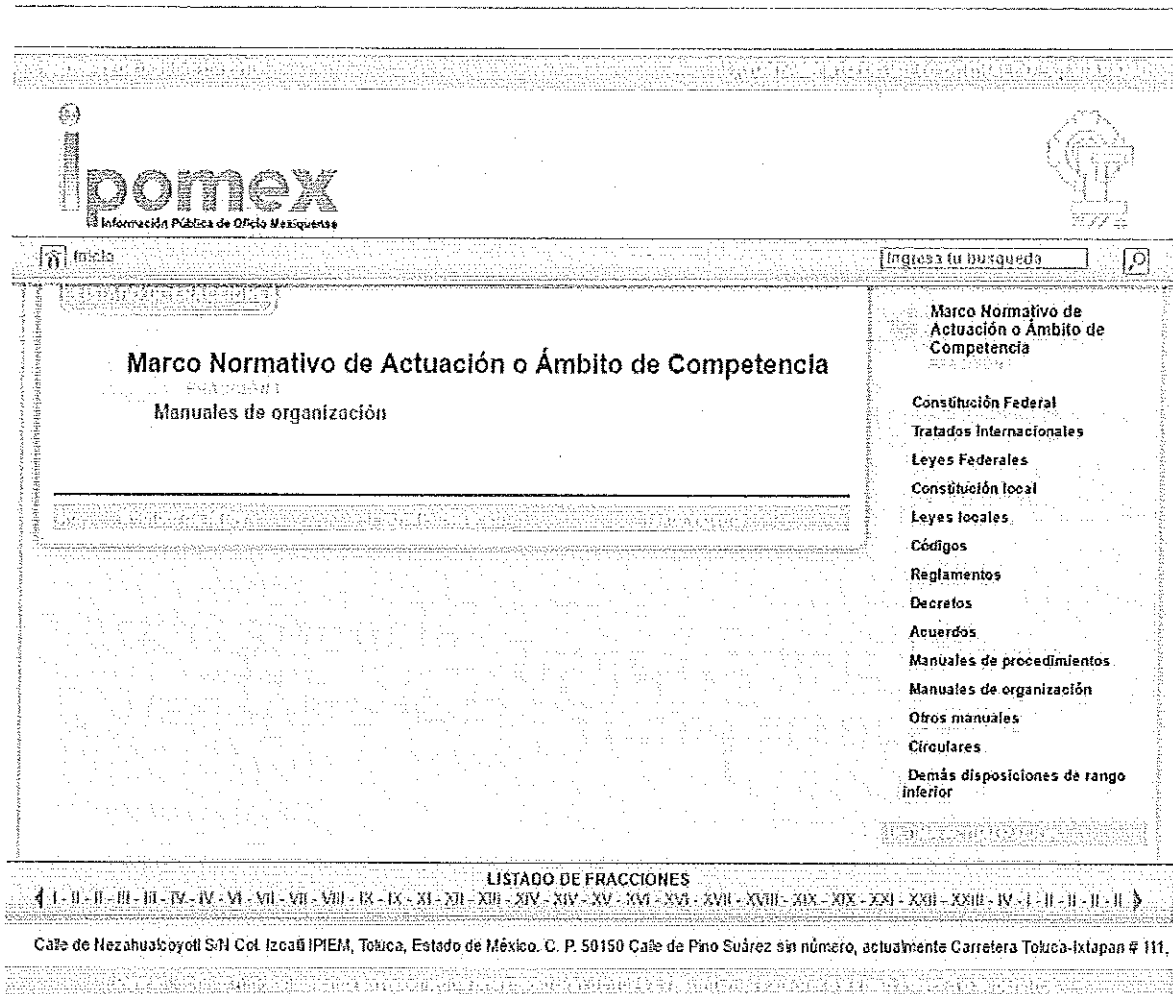
- Constitución Federal
- Tratados Internacionales
- Leyes Federales
- Constitución local
- Leyes locales
- Códigos
- Reglamentos
- Decretos
- Acuerdos
- Manuales de procedimientos
- Manuales de organización
- Otros manuales
- Circulares
- Demás disposiciones de rango inferior

LISTADO DE FRACCIONES

I - II - III - III - IV - IV - VI - VII - VII - VIII - IX - IX - XI - XII - XII - XIV - XIV - XV - XVI - XVI - XVII - XVIII - XIX - XIX - XXI - XXII - XXIII - IV - I - II - II - II

Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Izcañi IPIEM, Toluca, Estado de México. C. P. 50150 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan # 111, 1

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Con lo anterior se acredita de manera fehaciente el incumplimiento de la obligación que como Sujeto Obligado tiene para expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Argumento que se fortalece con la Tesis Aislada que es del contenido literal siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 186243

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: V.3o.10 C

Página: 1306

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que una vez que se acreditó el incumplimiento del Sujeto Obligado y en aras del principio de simplicidad y rapidez que debe observarse en el procedimiento de acceso a la información, resulta procedente ordenar la entrega de los citados manuales.

Ello es así, ya que si bien es cierto en materia de transparencia para que resulte procedente la entrega de la información que se solicite, es necesario que la información obre en cualquier documento que el Sujeto Obligado, genere, posea o administre, en consecuencia tal documento, debe obrar en sus archivos, lo que significa que ello no implica la generación de un documento sino solo la entrega del que ya obre en su poder y que contenga la información que se desea conocer; toda vez que no debe pasar desapercibido que el sujeto obligado al momento que emitió la respuesta omitió referir si existían los manuales que le fueron requeridos, ya que únicamente se concretó a que manifestar que anexaba respuesta, misma que correspondía a toda la documentación generada y recibida por el Departamento Jurídico Laboral motivo por el cual ante la falta de pronunciamiento respecto a los requerimientos en comento, con la finalidad de verificar si los mismos habían sido emitidos por el Sujeto Obligado, se realizó la consulta de la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/valldechcalco/marcoJuridico/10.web>, concretamente en el apartado de Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia, sin embargo de la referida consulta se pudo verificar que en el portal en comento, no se encontró el Manual de Procedimientos y el Manual de Organización para el ejercicio fiscal 2016, por lo que buscando el mayor beneficio para el particular, y con la finalidad de no violentar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, es que se determina en el supuesto de que a la

fecha en que se notifique la presente resolución al Sujeto Obligado, se hubiesen emitido el Manual de Organización, así como del Manual de Procedimientos, ambos de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, resulta procedente ordenar la entrega de los mismos, en caso contrario bastara con que se informe de tal circunstancia al recurrente.

Sexto. Versión pública. Considerando que se **ORDENA** la entrega de la información en versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 146. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.
(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los recibos o comprobantes de pago, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo

*18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. ..." (Sic)
(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.
..." (Sic)*

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;
VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial;
o
IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y
aceptado por el servidor público.
El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá
exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se
refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de
hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se
concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho
constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la
fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la
autoridad judicial.” (Sic)
(Énfasis añadido)*

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de los recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 02799/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00709/VACHASO/IP/2016, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al **Sujeto Obligado** realice una búsqueda exhaustiva y de contar con la información haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX de lo siguiente:

- a) Organigrama del Departamento de Jurídico Laboral de los servidores públicos adscritos al referido departamento.
- b) La nómina correspondiente a la quincena del treinta y uno de julio del dos mil dieciséis de los servidores públicos adscritos al Departamento Jurídico Laboral del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
- c) Programa Operativo Anual 2016 del Departamento de Jurídico Laboral y del Segundo Reporte Trimestral de Evaluación.

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- d) El Manual de Organización del Departamento de Jurídico Laboral del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad vigente.
- e) El Manual de Procedimientos Departamento de Jurídico Laboral del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad vigente.

Asimismo, de la información que en todo caso entregue y en el supuesto que contenga datos personales, deberá otorgarla en versión pública, para lo cual el Comité de Transparencia emitirá el respectivo acuerdo de clasificación de información, motivado y fundado, con motivo de la elaboración de la versión pública citada, el cual hará del conocimiento del impetrante.

En el supuesto de no contar con la información solicitada por el recurrente en los incisos d) y e), bastara con que el Sujeto Obligado debe pronunciarse sobre tal circunstancia y lo haga del conocimiento del recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno para que en términos del artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios realice las actuaciones necesarias para determinar la existencia o inexistencia de conductas irregulares, debiendo informar el resultado de las mismas de conformidad con lo establecido por los artículos 190 y 220 de la Ley de la materia al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EVA ABAID YAPUR (CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (CON VOTO PARTICULAR); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Recurso de Revisión: 02799/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02799/INFOEM/IP/RR/2016.